

19 de mayo de 1997.

Licenciado  
**Aristides Romero**  
Contralor General de  
la República de Panamá  
E. S. D.

Señor Contralor:

En respuesta a su nota No. 1448-Leg, de 6 de mayo pasado, procedemos a desarrollar la Consulta presentada en los siguientes términos:

*“Se nombró como Tesorero del Municipio de San Lorenzo al sobrino del Representante del Corregimiento de Horconcitos y miembro del (sic)Concejo Municipal de San Lorenzo. El Alcalde de San Lorenzo emitió una Resolución declarando la Nulidad de la elección de dicho Tesorero Municipal por ilegal, fundamentándose en el nexo familiar que existe entre la persona nombrada como Tesorero Municipal y el Representante del Corregimiento de Horconcitos que también es miembro del (sic)Concejo Municipal de San Lorenzo...nos permitimos elevar Consulta a su Despacho a objeto de obtener su criterio sobre el nombramiento...”*

Al respecto, es menester exponer algunos extractos de la **Nota No.741 de 21 de noviembre de 1992**, dirigida al Asesor Jurídico del Municipio de Chepo, en pos de solucionar igual problemática que la supracitada. Veamos:

**“Debe tenerse presente que el cargo de Tesorero es de manejo de fondos y efectos públicos y dentro de la Administración Municipal es uno de los más importantes y sus funciones deben ser confiadas a personas que gocen de una conducta intachable y altos principios de moralidad. De manera que el Consejo Municipal tiene el deber de escoger a una persona que cumpla plenamente estos requisitos para que pueda ostentar el cargo de Tesorero Municipal. En este sentido, el nombramiento de un Tesorero Municipal con parentescos cercanos u otro ligamento en la misma Administración Municipal, puede en cierta medida afectar los principios de moralidad esenciales para el ejercicio de este cargo de manejo de fondos y efectos públicos.”**

Aunado a lo anterior, el juriconsulto Guillermo Cabanellas nos ofrece una clara definición de la figura del *nepotismo* aludida en este caso:

**“Corruptela política caracterizada por el favoritismo familiar;** por la dispensa de honores, dignidad, cargos y prebendas a los parientes y amigos. El origen de esta actitud poco recomendable, aunque tan humana, parece estar en los Papas, antaño muy inclinados a proteger a los miembros de su familia; **en especial, a sus sobrinos**, de cuya voz latina *nepos* proviene esta amalgama del factor privado con el desempeño de los puestos públicos o, cuando menos, el nombramiento para ellos, el disfrute de sus honores y la percepción de sus emolumentos.” *(El resaltado es nuestro)* -(CABANELLAS, Guillermo, Diccionario enciclopédico de derecho usual, Tomo V, Buenos Aires, Edit. Heliasta, 1981.)

En virtud del artículo 53 de la Ley 106 de 1973 **“Sobre Régimen Municipal”**, este Despacho considera que **no se tomaron en cuenta las excepciones estipuladas en dicha norma para la escogencia del Tesorero Municipal de San Lorenzo**, estas son, los lazos conyugales y los de parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad que existan entre los candidatos y el Alcalde o los Concejales, y por ende reitera el criterio antes vertido. El hecho de que un sobrino de un miembro del Consejo Municipal de San Lorenzo haya sido elegido como Tesorero de ese municipio riñe precisamente con las delicadas funciones que deberá desempeñar y que exigen un alto nivel ético y moral.

Sin embargo, cabe señalar que **el Alcalde de San Lorenzo, no es la autoridad competente para destituir al tesorero Municipal, mucho menos para declarar nula la elección de dicho Tesorero.**

En efecto el artículo 52 de la Ley 106 apunta que *el Tesorero Municipal será escogido por el Consejo Municipal* y consecuentemente, el artículo 55 subraya que éstos *sólo podrán ser destituidos por la Corporación respectiva*, ésta es, **el Consejo Municipal**. De acuerdo al artículo 45, numeral 4, el Alcalde sólo puede destituir a los funcionarios públicos municipales *cuya designación no corresponda a otra autoridad*, con sujeción a lo que dispone el Título XI de la Constitución Política, que a la postre preceptúa en el artículo 294 que *los servidores públicos se registrarán por el sistema de méritos; y la estabilidad en sus cargos estará condicionada a su competencia, lealtad y moralidad en el servicio.*

En igual forma, la nulidad de un acto administrativo sólo puede dictarlo la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, de conformidad con el artículo 22 de la Ley 135 de 1943, que a la letra dice:

**“Artículo 22:** Podrán demandar la revisión las personas afectadas por el acto, resolución, orden o disposición de que se trate; y, en ejercicio de la acción popular, cualquier persona natural o jurídica, nacional o

5

extranjera, en cualquier caso en que la Administración haya incurrido en injuria contra derecho (actos acusados de ilegalidad, art.203 Constitución Política)”

En espera de haber resuelto su delicada interrogante, se despide de Usted con la seguridad de nuestra consideración y respeto.

Atentamente.

**Licda. Alma Montenegro de Fletcher**  
Procuradora de la Administración

AMdeF/6/au